



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

<b>Clase de proceso:</b>	Liquidación judicial persona natural comerciante
<b>Radicado:</b>	23001310300420230029300
<b>Solicitante:</b>	ANGELICA MARÍA PALOMINO HAWASLY

La señora ANGELICA MARÍA PALOMINO HAWASLY, mayor de edad, identificado(a) con CC. 50.915.161, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de liquidación judicial de persona natural comerciante.

Revisada la solicitud, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos conforme a lo regulado en la Ley 1116 de 2006:

El artículo 49 de la citada norma, en el párrafo 1° indica que *“el inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización”*

A su vez, el artículo 10 ibidem, es del siguiente tenor *“La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

(...)

*2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales...”*

No se observa con lo anexos de la demanda los registros de contabilidad llevados por la Señora Angélica María Palomino Hawasly en el ejercicio de su actividad comercial, obligación que también está contemplada en el artículo 19 del Código de Comercio.

Por otra parte, no se allega evidencia del envío de la demanda y sus anexos a los acreedores convocados conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ni mucho menos se indica cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de notificación de los mismos.

Teniendo en cuenta que la solicitante es una persona natural comerciante, se debió anexar el certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio respectiva de la señora Angelica María Palomino Hawasly identificada con C.C. No. 50.915.161, al igual que la copia de su cedula de ciudadanía (Numeral 2º art. 84 C. G. del P.), en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 del Código de Comercio.

Finalmente, no se allegó el Certificado de la Junta Central de Contadores (Ley 43 de 1990) que debió anexarse a los estados financieros requeridos por el párrafo segundo del art. 49 de la Ley 1116 de 2006.

Corolario de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la presente solicitud, y le concederá el término de cinco ( 5) días a la parte actora a fin que subsane los yerros formales antes anotados, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la solicitud de liquidación judicial de persona natural comerciante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsane los yerros formales antes anotados, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327a7240fd4735774fe2cba852de38997f8390286b0a923f5e49118bfe75fcaa**

Documento generado en 18/01/2024 07:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**